
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Valera Pérez.
Abogados:	Dr. Carlos Tomás Ramos y Dra. Minerva Rincón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Valera Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Frías, casa núm. 18, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado David Valera Pérez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SS-00028, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública.*

- 1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió sentencia núm. 340-03-2019-SS-00028, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado David Valera Pérez, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano; 83 y 86, de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Carlos Tomás Ramos Silvestre y el Estado Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de la suma de dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de indemnización; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2019-SS-592, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

- 1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00562, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 20 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
- 1.4.1. El Dr. Carlos Tomás Ramos, en mi propia representación como agraviado, por sí y por la Dra. Minerva Rincón, expresar a esta Corte lo siguiente: *Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Tenemos a bien solicitar a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el rechazo total del recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 20 de septiembre de 2019, por dicho recurso carecer de base legal y no estar fundamentado en ninguna razón válida, ya que la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís actuó conscientemente y cónsono con el caso donde pretendían alegar una demencia que no existe, ya que la persona tiene 4 años recluido y no ha presentado ningún otro síntoma, y quien habla ha tenido convalencia bastante extendida al extremo de que tenemos parte de lesiones permanentes, tanto emocionales como físicas de dicho caso y estamos vivos por la gracia de Dios, esperamos que se acojan al rechazo del presente recurso de casación a los fines de que se haga justicia.*
- 1.4.2 La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, David Valera Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente David Valera Pérez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:
- Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.) 68, 69 y 74.4 Constitución Dominicana, así como 14, 24, 25 y 336 del Código Procesal Penal.*
- 2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:
- Los incisos 11 y 12 de la sentencia recurrida subsumen toda la motivación con relación a los vicios expuestos en el recurso de apelación, quienes consideran que con dicha motivación responden y satisfacen el voto de la ley y la incertidumbre legal contenida en la sentencia de primer grado alegada por el recurrente, inobservando que, en vez de dar una solución al

proceso, han actuado procesalmente peor y distante de toda lógica, coherencia, máxima de experiencia, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación. El tribunal a quo no respondió las consideraciones presentadas en el recurso de apelación, sobre la calificación jurídica de los hechos y la eximente de responsabilidad, establecida en el artículo 64 del Código Penal, sobre su estado de esquizofrenia. Los jueces de la Corte a qua no se refirieron al segundo aspecto planteado en el recurso de apelación, sobre las declaraciones de los testigos Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez, y Evelyn Janet Villegas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente David Valera Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4 Que el imputado David Valera Pérez, en su recurso, plantea como fundamentos del mismo, alegatos que enmarcándolos al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: Primer motivo: Error en la valoración de los hechos y la prueba, artículo 417.5; Segundo motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas. 5.-Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio fundamenta sus pretensiones con el alegato de que debió aplicarse el artículo 64 del Código Penal a favor del imputado insistiendo para ello en la declaración del Dr. Vicente Santana; sin embargo, dicho facultativo expuso ante el plenario que había consultado al imputado David Valera Pérez en 2012, pero que luego no lo vio más, señalando que este volvió a su oficio de mecánico después de haberlo tratado. Dijo que estaba consciente de lo que hizo y en sus conclusiones no estableció que dicho imputado se encontrara en estado que no le permitiera asumir su responsabilidad. 6.-Que en la especie se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la tentativa del crimen de tentativa de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 296, 297 y siguientes del Código Penal. 7.-Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. 8.- Que la agresión sostenida y las múltiples, y cuasi mortales heridas inferidas al Dr. Carlos Tomas Ramos Silvestre, por el imputado David Valera Pérez, permiten establecer fuera de toda duda razonable que se trató de un intento de asesinato, al punto que estas le produjeron un shock hipovolémico grado II, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia. 9.- Que de los testimonios y piezas documentales aportados; se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte del agraviado; estableciéndose por la certificación médico legal, que el agraviado presentó: Herida corto penetrante en hemitórax derecho, 4to espacio intercostal. b.- Herida corto penetrante en región inguinal derecha. c.- Herida cortante en tercer y cuarto dedo de la mano izquierda. d.- Abrasión en la cara interna del antebrazo derecho. 10.-Que, en el segundo medio esgrimido, la defensa insiste en el alegato, ya tratado y descartado, de atribuirle enfermedad mental al imputado, esta vez invocando como causal la ilogicidad en la motivación de la sentencia. 11.- Que el tribunal de origen procedió correctamente al descartar el primero y segundo alegato de ilogicidad; toda vez que el fundamento que dice tener la defensa técnica de que este padece de enfermedad mental, consiste en la declaración de la testigo Cándida Ramírez, la cual informa sobre agresiones del imputado a su propia madre; y la declaración del abogado Charles Pérez Luciano: quien sostiene haber sido amenazado por dicho imputado porque no obtuvo el resultado esperado en una demanda incoada; todo lo cual lejos, de probar enajenación mental, lo que evidencia es un alto grado de agresividad y peligrosidad en el imputado. 12.- Que de igual modo el tribunal actuó correctamente al desestimar los demás alegatos de ilogicidad; basados en las declaraciones de la madre y la hermana del imputado, pues con ellos, la defensa técnica no aporta absolutamente nada para sustentar la invocada ilogicidad en la motivación, ya que en sus respectivas declaraciones las deponentes insisten en la alegada enfermedad

mental del imputado, sin embargo, reconocen que le confiaban tareas de responsabilidad, incluso con manejo importantes sumas de dinero. 13.-Que, vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 30 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso. 14 Que el segundo medio del recurso se limita a expresar diversas consideraciones sobre la motivación de las sentencias, sin reparos puntuales a la que nos ocupa, cuyos fundamentos han sido admitidos hasta en el propio recurso, de ahí que dicho medio resulte irrelevante para el caso y sin mérito alguno para justificar cambio alguno en la sentencia recurrida. 15.-Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado David Valera Pérez incurrió en los hechos puestos a cargo, aun cuando no lograra su objetivo final. 16.- Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Conforme se observa, del contenido del único medio casacional invocado por el recurrente David Valera Pérez, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que no respondieron las consideraciones presentadas en el recurso de apelación sobre la calificación jurídica y la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código Penal, sobre su estado de esquizofrenia, así como lo planteado respecto a las declaraciones de los testigos Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez y Evelyn Janet Villegas.
- 4.2. Sobre el particular, al examinar las justificaciones expuestas en el acto jurisdiccional impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en relación al reclamo del recurrente sobre el supuesto estado de esquizofrenia, fue abordado de manera acertada y suficiente por los jueces de la Corte *a qua* en el sentido siguiente: *5.- Que la defensa técnica del imputado recurrente en su primer medio fundamenta sus pretensiones con el alegato de que debió aplicarse el artículo 64 del Código Penal a favor del imputado insistiendo para ello en la declaración del Dr. Vicente Santana; sin embargo, dicho facultativo expuso ante el plenario que había consultado al imputado David Valera Pérez en 2012, pero que luego no lo vio más, señalando que este volvió a su oficio de mecánico después de haberlo tratado. Dijo que estaba consciente de lo que hizo y en sus conclusiones no estableció que dicho imputado se encontrara en estado que no le permitiera asumir su responsabilidad.*
- 4.3 Es importante destacar para lo que aquí se discute, que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad o las causas de exclusión de la acción, previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: *Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* El contenido de esta disposición legal es el soporte de la teoría que ha querido enarbolar la parte imputada con el propósito de establecer su irresponsabilidad penal en la comisión del hecho juzgado en su contra, al afirmar que actuó sin tener conciencia plena de lo que realizaba.

- 4.4 De todo lo dicho anteriormente, y que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*, no hay dudas de que al momento del imputado inferirle las heridas al señor Carlos Tomás Ramos Silvestre, no se encontraba bajo ninguna crisis que pudiera justificar la comisión del hecho que se le atribuye, razón por la cual, tal y como fue establecido en instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto ejecutado por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal, en consonancia con los tipos penales que le fueron retenidos, consistentes en tentativa de asesinato y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regulación de las armas, municiones y materiales relacionados.
- 4.5 Sobre el tema de que se trata es importante apuntar, que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.*
- 4.6 Agrega el referido autor Santiago Mil Puig, lo cual es relevante para el caso, que *si, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor*; tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el imputado-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, quedando en evidencia el correcto actuar del tribunal de juicio comprobado por los jueces de la Corte *a qua*, de rechazar lo sostenido por la defensa, al no comprobarse su teoría; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.
- 4.7 En cuanto a la alegada falta de fundamentación por parte de los jueces de la Corte *a qua* al referirse a las declaraciones de los señores Cándida Ramírez, Charles Pérez Luciano, Santa María Pérez y Evelyn Janet Villegas, esta Corte de Casación verificó, que se trata de familiares y conocidos del imputado, quienes declararon por ante el tribunal de juicio y dieron constancia de agresiones físicas que éste le propinaba a su madre, así como de amenazas en el caso del abogado Charles Pérez Luciano; labor de valoración que fue ponderada por los jueces del tribunal de segundo grado conforme se hizo constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, indicando, entre otras cosas, que: *11.- Que el tribunal de origen procedió correctamente al descartar el primero y segundo alegato de ilogicidad; toda vez que el fundamento que dice tener la defensa técnica de que este padece de enfermedad mental, consiste en la declaración de la testigo Cándida Ramírez, la cual informa sobre agresiones del imputado a su propia madre; y la declaración del abogado Charles Pérez Luciano: quien sostiene haber sido amenazado por dicho imputado porque no obtuvo el resultado esperado en una demanda incoada; todo lo cual lejos, de probar enajenación mental, lo que evidencia es un alto grado de agresividad y peligrosidad en el imputado. 12.- Que de igual modo el tribunal actuó correctamente al desestimar los demás alegatos de ilogicidad; basados en las declaraciones de la madre y la hermana del imputado, pues con ellos, la defensa técnica no aporta*

absolutamente nada para sustentar la invocada ilogicidad en la motivación, ya que en sus respectivas declaraciones las deponentes insisten en la alegada enfermedad mental del imputado, sin embargo, reconocen que le confiaban tareas de responsabilidad, incluso con manejo importantes sumas de dinero.

- 4.8 Conforme se evidencia de las declaraciones de los testigos citados en el fundamento jurídico anterior, no fue posible determinar la posibilidad de que el imputado, hoy recurrente en casación, haya actuado afectado de una enfermedad mental, que le impidiera discernir conscientemente la magnitud de sus actos, tomando en cuenta la forma en que se materializó la agresión propinada a la víctima Carlos Tomás Ramos Silvestre, la que detuvo a causa de la pronta intervención de las personas que se encontraban en el lugar que evitaron siguiera agrediendo, en tal sentido, al no verificarse lo argüido por el recurrente en los aspectos analizados, procede desestimar el medio invocado.
- 4.9 Así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de falta de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas elevadas contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente David Valera Pérez del pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de un abogado adscrito a la defensoría pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Valera Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente David Valera Pérez del pago de las costas del procedimiento por hacerse asistir por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.